



CORNARE	Número de Expediente: 056673432757	
NÚMERO RADICADO:	112-2871-2019	
Sede o Regional:	Sece Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 16/08/2019	Hora: 08:18:41.85...	Folios: 7

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192895, con radicado N° 112-0249 del día 28 de marzo de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, ciento sesenta y ocho (168) unidades, equivalentes aproximadamente a un volumen de once (11) mt3 de maderas comunes, transformada en bloques, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 07 de marzo de 2019, en el Municipio de San Rafael, Vereda La Rapida; a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813; cuando ellos se encontraban transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión de estacas, marca FORD, modelo 1966, color rojo de placas NMJ-774 sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el vehículo tipo camión de estacas, marca FORD, modelo 1966, color rojo de placas NMJ-774, en el cual se venía movilizando el material forestal incautado, presentó desperfectos mecánicos que impidieron el traslado al CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario. Por lo tanto, dicho vehículo no fue puesto a disposición de esta Corporación.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-0299 del 10 de abril de 2019, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y el señor POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0299 del 10 de abril de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y el señor POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0299 del 10 de abril de 2019, fue:

EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de ciento sesenta y ocho (168) unidades de maderas comunes transformada en bloques, equivalentes a un volumen aproximado de once (11) mt³; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0299 del 22 de enero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, quienes se notificaron personalmente el día 02 de mayo de 2019.

CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en ciento sesenta y ocho (168) unidades, equivalentes a un volumen aproximado de once (11) mt³ de maderas comunes, transformada en bloques; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la

cédula de ciudadanía N° 71.001.813, presentaron escrito de descargos con el radicado N° 131-3853 del 13 de mayo de 2019, en el cual exponen lo siguiente:

"Yo, RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto frente al "CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en ciento sesenta y ocho (168) unidades, equivalentes a un volumen aproximado de once (11) mt3 de maderas comunes, transformada en bloques; sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7." que por mi difícil situación económica y debido a que me desempeño como conductor de vehículos, siendo esto mi única forma de sustento, acepté trasladar una madera, debo resaltar, en este escrito que esta acción fue una alternativa ocasional. tanto para el señor que me contrató Pompilio de Jesús Yepes García, como para mi persona, ambos nos dedicamos al también llamado "rebusque", por la alta tasa de desempleo que actualmente hay en nuestro Municipio San Rafael Antioquia.

También quiero dejar claro la buena fe, no solo mía, sino también del señor contratante, ya que lo conozco hace muchos años, como una persona honesta y trabajadora de escasos recursos económicos. Por lo cual es necesario enfatizar que dicha madera no era para una actividad comercial, esta tenía como finalidad su propio consumo, además estas unidades fueron extraídas de la finca de don Pompilio, por tal razón, ambos desconocíamos que para transportar la carga, teníamos que cumplir con requisitos legales, tramitados ante CORNARE"

Finalmente, el señor RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ, termina su escrito solicitando que no se les aplique una sanción de multa, toda vez, que no cuentan con los recursos suficientes para pagarla y que sea considerada por parte de esta Corporación la posibilidad de devolver la carga decomisada

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0419 del día 17 de mayo de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147009, con Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192895, con radicado N° 112-0249 del día 28 de marzo de 2019.
- Oficio de incautación N° 0509 / DISMA - ESSAE - 29.25 elaborado por la Policía de Antioquia, el día 27 de marzo de 2019.
- Acta de inventario de automotores elaborada por la Policía Nacional.
- Acta de incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA.
- Copia de la Licencia de Transito N° 100028176.
- Escrito de descargos presentado por el señor RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ, el cual fue radicado con el N° 131-3853 del día 13 de mayo de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal concedida para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Con respecto a los descargos presentados por los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, mediante escrito con radicado N° 131-3853 del día 13 de mayo de 2019, se tienen las siguientes consideraciones por parte de esta Corporación:

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0299 del 10 de abril de 2019, el cual fue el siguiente:

"CARGO UNICO: Transportar material forestal, consistente en ciento sesenta y ocho (168) unidades, equivalentes a un volumen aproximado de once (11) mt3 de maderas comunes, transformada en bloques; sin contar con el respectivo salvoconducto de

movilización, que ampare la legalidad de esta. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7..”

Continuando con este orden de ideas, los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, en su escrito de descargos en ningún momento niegan que haya transportado el material forestal incautado, así como tampoco presenta elementos que puedan desvirtuar el cargo formulado.

Ahora bien, con el fin de garantizar un debido proceso, es una obligación de esta Corporación el probar la responsabilidad de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA del cargo formulado en el auto con radicado N° 112-0299 del 10 de abril de 2019, por lo tanto, y haciendo un análisis de las pruebas que obran en el expediente N° 05.667.34.32757, nos encontramos con el oficio de incautación N° 0509 / DISMA - ESSAE - 29.25 elaborado por la Policía de Antioquia, el día 27 de marzo de 2019, en el cual cuentan que los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZÁLEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban transportando en el camión de placas NMJ-774, el material forestal incautado sin contar con el respectivo salvoconducto emitido por la autoridad competente, hechos que tuvieron lugar en la vereda La Rapida del municipio de San Rafael, (coordenadas N 06°15'47,0" W. 075°01'29.0") el día 07 de marzo de 2019, hecho que no fue motivo de discusión en el escrito de descargos presentado por los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, de hecho, en su escrito admiten cometer la conducta formulada en el cargo, además de ello, se cuenta con el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0192895, con radicado N° 112-0249 del día 28 de marzo de 2019 en la cual se ratifican los datos del procedimiento realizado por la Policía Nacional, y el informe técnico con radicado N° 112-0863 del 30 de julio de 2019, considerando este Despacho que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.667.34.32757 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0299 del día 10 de abril de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del

infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0299 del día 10 de abril de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de

especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0863 del día 30 de julio de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que mediante el Mediante Auto 112-0419 del 17 de mayo de 2019, se incorporan unas Pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos en relación con el proceso sancionatorio adelantado por la Corporación contra de los señores RAMON ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESUS YEPES GARCIA, identificados con cedula No. 71.002.088 y 71.001.813 , conforme a lo acontecido el día 7 de marzo de 2019, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en La parte motive del presente acto administrativo.

Que La Corporación , analizó el cargo imputado y los descargos presentados por el señor RAMON ANTONIO HENAO GONZALEZ, y se determina que teniendo en cuenta que el señor RAMON ANTONIO HENAO GONZALEZ presentó escrito de descargos en el término concedido, en el cual reconoce realizar junto con el señor POMPILIO DE JESUS YEPES GARCIA, la actividad descrita en el cargo formulado, la Corporación considera que no es necesario decretar pruebas de oficio y se procede a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 05.667.34.32757, ya que las pruebas recaudadas hasta el

momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO CRITERIO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Par la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se han obtenido se están aprovechando, transformando y/o comercializando, sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos"

CONCLUSIONES:

Que los señores RAMON ANTONIO HENAO GONZALEZ y POMPILIO DE JESUS YEPES GARCIA, identificados con cedula No. 71.002.088 y 71.001.813 respectivamente, estaban realizando movilización de productos forestales del bosque natural, sin tener los respectivos autorización o permiso y no pudo demostrar la legalidad del aprovechamiento, donde no apporto salvoconducto para movilización de madera en contraviene con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, procederá éste Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0299 del día 10 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de once (11) mt³ de maderas comunes, transformada en bloques; material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores RAMÓN ANTONIO HENAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.002.088 y POMPILIO DE JESÚS YEPES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.001.813, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 05.667.34.32757
Fecha: 13/08/2019
Proyectó: Andres Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.